

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1199/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1200/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1201/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se prorroga en la campaña 2003/04 la fecha límite para la siembra de algunos cultivos herbáceos en determinadas regiones de Finlandia y Suecia 4**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1202/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se establecen medidas transitorias resultantes de la adopción de medidas de carácter autónomo y transitorio sobre la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa 6**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1203/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola en lo relativo al potencial de producción 9**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1204/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se modifican elementos de los pliegos de condiciones de tres denominaciones que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 (Roncal, Noix de Grenoble y Caciocavallo Silano) 10**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1205/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas 13**
- Reglamento (CE) nº 1206/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola 14
- Reglamento (CE) nº 1207/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas 15

Reglamento (CE) nº 1208/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1033/2003 y por el que se deroga este último	16
--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/490/CE:

* Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 2003, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adecuación de la protección de los datos personales en Argentina ⁽¹⁾	19
---	----

2003/491/CE:

* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 2003, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en Luxemburgo en 2002	23
---	----

2003/492/CE:

* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 2003, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania en 2001	28
---	----

2003/493/CE:

* Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por la que se imponen condiciones especiales para la importación de nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil ⁽¹⁾	33
---	----

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1156/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria (DO L 162 de 1.7.2003)	39
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1199/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	60,4
	068	49,8
	096	57,7
	999	56,0
0707 00 05	052	103,8
	999	103,8
0709 90 70	052	74,2
	999	74,2
0805 50 10	382	55,9
	388	57,0
	524	80,7
	528	62,2
	999	64,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	79,1
	400	93,8
	508	75,7
	512	61,5
	524	46,9
	528	63,9
	720	63,7
	804	105,1
	999	73,7
	0808 20 50	388
512		81,3
528		84,4
800		180,2
804		195,3
999		127,9
0809 10 00	052	192,2
	064	168,6
	999	180,4
0809 20 95	052	252,9
	060	115,5
	061	210,0
	064	231,2
	068	105,9
	400	283,0
	616	181,2
	999	197,1
0809 40 05	052	113,6
	624	193,6
	999	153,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1200/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003

por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 906/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por el Reino Unido, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 906/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Grecia, en los Países Bajos, en Austria, en Luxemburgo, en Finlandia y en el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 906/2003.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 128 de 24.5.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1201/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003
por el que se prorroga en la campaña 2003/04 la fecha límite para la siembra de algunos cultivos
herbáceos en determinadas regiones de Finlandia y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 se establece que, para poder optar al pago por superficie, los productores deben haber realizado la siembra a más tardar el 31 de mayo anterior a la cosecha en cuestión.
- (2) Habida cuenta de las circunstancias climáticas de Suecia y Finlandia la fecha límite del 31 de mayo fijada para la siembra fue retrasada al 15 de junio por el Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1035/2003 ⁽⁴⁾.

- (3) Debido a las particulares condiciones climatológicas de este año, en algunas regiones de Finlandia y Suecia no es posible respetar la fecha límite fijada para la siembra.
- (4) En tales circunstancias, procede prorrogar el plazo aplicable a la siembra de la campaña 2003/04.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan las fechas límite para las siembras de la campaña 2003/04 de los cultivos y regiones que en él se indican.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 16.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 24.

ANEXO

Fechas límite para la siembra de la campaña 2003/04

Cultivo	Estado miembro	Región	Fecha límite
Todos los cultivos	Suecia	Västernorrland Gävleborg	25 de junio de 2003
Todos los cultivos	Finlandia	C1, C2, C2P, C3, C4	25 de junio de 2003

**REGLAMENTO (CE) Nº 1202/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003**

por el que se establecen medidas transitorias resultantes de la adopción de medidas de carácter autónomo y transitorio sobre la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea ha celebrado recientemente acuerdos comerciales respecto a los productos agrícolas transformados con Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa en previsión de su adhesión a la Comunidad. Dichos acuerdos introducen concesiones que, por parte de la Comunidad, suponen la eliminación de las restituciones comunitarias sobre determinados productos agrícolas transformados.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, el Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003 por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Eslovenia ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Letonia ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Lituania ⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca ⁽⁷⁾, el

Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Checa ⁽⁸⁾, prevén, con carácter autónomo, la supresión de las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, Eslovaquia y la República Checa, respectivamente, a partir del 1 de julio de 2003.

- (3) El Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁹⁾, prevé, con carácter autónomo, la supresión de las restituciones a las mercancías incluidas en su artículo 1 cuando se exporten a Hungría a partir del 1 de julio de 2003.
- (4) En contrapartida por la supresión de las restituciones a la exportación establecidas en los Reglamentos (CE) nº 1089/2003, (CE) nº 1086/2003, (CE) nº 1039/2003, (CE) nº 999/2003, (CE) nº 1087/2003, (CE) nº 1088/2003, y (CE) nº 1090/2003, en adelante «los Reglamentos», las autoridades de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa se han comprometido a otorgar recíprocamente la importación exenta de derechos, o la importación exenta de derechos sujeta a contingentes, de determinadas mercancías importadas a sus territorios respectivos a condición de que dichas mercancías vayan acompañadas de un ejemplar de la declaración de exportación que contenga una indicación especial, según la cual no pueden acogerse al pago de restituciones a la exportación. Se aplicará el tipo pleno de derecho en caso de no disponer de dichos documentos.
- (5) Con la entrada en vigor de los Reglamentos, determinadas mercancías para las cuales los operadores habían solicitado certificados de restitución con arreglo al Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽¹¹⁾, ya no tendrán derecho a beneficiarse de la restitución cuando se exporten a los países mencionados.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽⁹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

- (6) Se permitirá la reducción de los certificados de restitución y la liberación prorrateada de la garantía correspondiente en aquellos casos en que los operadores puedan probar a la autoridad nacional competente que sus solicitudes de restitución se han visto afectadas por la entrada en vigor de los Reglamentos. Al evaluar las solicitudes de reducción del importe del certificado de restitución y la liberación proporcional de la garantía correspondiente, la autoridad nacional competente, en caso de duda, tendrá en cuenta en particular los documentos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2154/2002⁽²⁾, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de dicho Reglamento.
- (7) Por razones administrativas, procede establecer que dichas solicitudes de reducción del importe del certificado de garantía y de liberación de la garantía se presenten en un plazo breve y que los importes cuya reducción se haya aceptado se notificarán a la Comisión a tiempo para su inclusión en la determinación del importe por el que se expedirán los certificados de restitución que se utilizarán a partir del 1 de agosto de 2003, conforme al Reglamento (CE) n° 1520/2000.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías para las cuales se hayan eliminado las restituciones a la exportación con arreglo los Reglamentos (CE) n° 1089/2003, (CE) n° 1086/2003, (CE) n° 1039/2003, (CE) n° 999/2003, (CE) n° 1087/2003 y (CE) n° 1088/2003, y (CE) n° 1090/2003 se importarán exentas de derechos, o exentas de derechos y sujetas a contingentes, a Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa a condición de que dichas mercancías vayan acompañadas de un ejemplar

⁽¹⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

⁽²⁾ DO L 328 de 5.12.2002, p. 4.

de la declaración de exportación debidamente cumplimentado que contenga lo siguiente en la casilla n° 44:

«Restitución a la exportación: 0 EUR/Reglamento (CE) n° —/2003 (*).

(*) (Indíquese el número de Reglamento que corresponda según el país de destino).».

Artículo 2

1. Con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 2 y a petición del interesado, podrá reducirse el importe de los certificados de restitución expedidos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1520/2000 en el caso de las exportaciones de las mercancías cuyas restituciones a la exportación hayan sido suprimidas por los Reglamentos (CE) n° 1089/2003, (CE) n° 1086/2003, (CE) n° 1039/2003, (CE) n° 999/2003, (CE) n° 1087/2003, (CE) n° 1088/2003, y (CE) n° 1090/2003.

2. Para tener derecho a la reducción del importe del certificado de restitución, los certificados a los que se refiere el apartado 1 deberán haberse solicitado antes de la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos citados en dicho apartado y su período de validez deberá expirar con posterioridad al 30 de junio de 2003.

3. Se deducirá del importe del certificado el importe respecto del cual el interesado no pueda solicitar las restituciones a la exportación a raíz de la entrada en vigor de los Reglamentos enumerados en el apartado 1, lo que se probará a la autoridad nacional competente.

Para tomar una decisión al respecto, las autoridades competentes, en caso de duda, tendrán en cuenta en particular los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

4. Se liberará la garantía correspondiente de manera proporcional a la reducción de que se trate.

Artículo 3

1. Para poder acogerse a lo previsto en el artículo 2, las solicitudes deberán presentarse ante la autoridad competente el 9 de julio de 2003 a más tardar.

2. El 14 de julio de 2003, a más tardar, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los importes cuya reducción se haya aceptado conforme al apartado 3 del artículo 2. Los importes notificados se tendrán en cuenta para la determinación del importe por el que los certificados de restitución que se utilizarán a partir del 1 de agosto de 2003 serán expedidos, conforme a la letra f) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1520/2000.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1203/2003 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola en lo relativo al potencial de producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 15 y la letra b) de su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de resolver un problema específico de orden práctico, resulta oportuno prorrogar la fecha límite prevista en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, para acogerse a la expectativa prevista el apartado 2 de dicho artículo. En efecto, la aplicación de las diferentes disposiciones relativas a la concesión de la excepción requiere trámites administrativos importantes y complejos, en particular, en materia de controles y sanciones. Con vistas a garantizar el buen desarrollo de estos trámites administrativos conviene ampliar la fecha mencionada al 31 de julio de 2004.
- (2) A fin de permitir el pago de las ayudas por parte de los Estados miembros hasta el final de un ejercicio financiero, resulta oportuno precisar las normas de contabilización de los gastos liquidados para el período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de octubre.
- (3) Conviene precisar, asimismo, que las sanciones aplicables en relación con la financiación de los gastos de los Estados miembros, cuando éstos notifican una superficie inferior a la que figura en la dotación de un ejercicio financiero dado, no pueden utilizarse en el marco de un mecanismo de atribución de las reasignaciones financieras durante el ejercicio.
- (4) Resulta oportuno modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 571/2003 ⁽⁴⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de vinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1227/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 bis del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«1 bis. La fecha límite de 31 de julio de 2002 fijada en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 se amplía hasta el 31 de julio 2004.».
- 2) El artículo 17 quedará modificado como sigue:
 - a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«1. Los gastos de cada Estado miembro efectivamente realizados y liquidados, declarados con cargo a un ejercicio determinado, se financiarán por una cantidad equivalente a los importes notificados a la Comisión en aplicación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 16, siempre que la totalidad de esos importes no supere el importe asignado al Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.».
 - b) En el apartado 4, se añadirá el cuarto párrafo siguiente:
«Los importes no financiados en aplicación del presente apartado no se encontrarán disponibles a efectos de aplicación del apartado 3.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 82 de 29.3.2003, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1204/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003**

por el que se modifican elementos de los pliegos de condiciones de tres denominaciones que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 (Roncal, Noix de Grenoble y Caciocavallo Silano)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, las autoridades españolas han solicitado una modificación de la descripción y del método de obtención del producto correspondiente a la denominación «Roncal», registrada como denominación de origen protegida por el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 828/2003 ⁽⁴⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Francia ha solicitado modificaciones de la descripción, del método de obtención, del etiquetado y de los requisitos nacionales del producto correspondiente a la denominación «Noix de Grenoble», registrada como denominación de origen protegida por el Reglamento (CE) nº 1107/96.
- (3) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Italia ha solicitado modificaciones de la descripción, de la zona geográfica, del método de obtención, del etiquetado y de los requisitos nacionales del producto correspondiente a la denominación «Caciocavallo Silano», registrada como denominación de origen protegida por el Reglamento (CE) nº 1107/96.

- (4) Tras haber examinado estas tres solicitudes de modificación, se ha llegado a la conclusión de que las modificaciones no son de escasa importancia.
- (5) De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, al tratarse de modificaciones que no son de escasa importancia, es de aplicación *mutatis mutandis* el procedimiento contemplado en el artículo 6.
- (6) En este caso se ha considerado que las modificaciones se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92. Tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁵⁾ de los elementos principales de las solicitudes de modificación de los pliegos de condiciones, no se ha transmitido a la Comisión ninguna declaración de oposición en la acepción del artículo 7 de dicho Reglamento.
- (7) Por todo ello, dichas modificaciones deben registrarse y publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las modificaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento quedan registradas y se publican de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 3.

⁽⁵⁾ DO C 210 de 4.9.2002, p. 10. (Roncal).

DO C 206 de 30.8.2002, p. 2 (Noix de Grenoble).

DO C 203 de 27.8.2002, p. 2 (Caciocavallo Silano).

ANEXO

ESPAÑA

Roncal

— Descripción:

En lugar de:

«Queso de pasta prensada elaborado con leche de oveja de las razas "Rasa" y "Lacha", exenta de calostros y productos medicamentosos que puedan incidir negativamente en la elaboración, maduración y conservación del queso.»

léase:

«Queso de pasta prensada elaborado con leche de oveja de las razas "Rasa" y "Lacha" y del cruce F1 LachaXMilchschaf, exenta de calostros y productos medicamentosos que puedan incidir negativamente en la elaboración, maduración y conservación del queso.»

En lugar de:

«...que el producto final tenga un contenido en materia grasa superior al 50 % sobre extracto seco.»

léase:

«...que el producto final tenga un contenido en materia grasa superior al 45 % sobre extracto seco.»

En lugar de:

«Las características físico-químicas del queso son:

Grasa no inferior al 50 % sobre extracto seco.

Humedad inferior al 40 %,»

léase:

«Las características físico-químicas del queso son

Grasa no inferior al 45 % sobre el extracto seco.

Humedad inferior al 40 %.»

— Método de obtención:

En lugar de:

«La coagulación de la leche se provoca con cuajo natural, utilizando la dosis de cuajo precisa para que se realice en el tiempo mínimo de una hora.»

léase:

«La coagulación de la leche se provoca con cuajo natural, utilizando la dosis de cuajo precisa para que se realice en el tiempo máximo de 1 hora.»

En lugar de:

«La temperatura de la cuajada oscila entre 32 y 37 °C, manteniendo esta temperatura durante los procesos de coagulación, cortado y desuerado de la pasta.»

léase:

«La temperatura de la cuajada oscila entre 30 y 37 °C, manteniendo esta temperatura durante los procesos de coagulación, cortado y desuerado de la pasta.»

FRANCIA

Noix de Grenoble

— Descripción:

Modificación del diámetro mínimo de las nueces, que pasa de 27 a 28 mm (de conformidad con la norma internacional CEE/ONU).

— Método de obtención:

Introducción de una poda de mantenimiento de los nogales cada tres años.

Introducción de modalidades de riego.

Modificación de la fecha de inicio de la cosecha, que será fijada por decisión del Prefecto, en vez de comenzar el 20 de septiembre.

Introducción de superficie y distancia mínimas para cada árbol.

— Etiquetado:

Introducción de condiciones de etiquetado más precisas: mención obligatoria del nombre de la denominación, de la mención nueces frescas o nueces secas en caracteres cuyas dimensiones no superen las del nombre de la denominación, de la mención «*appellation d'origine contrôlée*» o «AOC» y de la viñeta sindical, que deben agruparse en el mismo lado del envase, en caracteres indelebles, perfectamente legibles y visibles.

— Requisitos nacionales:

Sustituir la expresión «Decreto Ley de 17 de junio de 1938» por «Decreto relativo a la denominación de origen controlada "Noix de Grenoble"».

ITALIA

Caciocavallo Silano

— Descripción:

En particular, se especifica que la leche de vaca destinada a la producción de «Caciocavallo Silano» tiene que ser cruda o bien haber sido sometida a tratamiento térmico a un máximo de 58 °C durante 30 segundos, así como provenir de un máximo de cuatro ordeños consecutivos en los dos días anteriores a la fabricación del queso.

— Zona geográfica:

La inclusión de las provincias de Crotone y de Vibo Valentia se debe a su reciente creación. El territorio dedicado a la producción de la DOP correspondiente a dichas provincias ya figuraba en el pliego de condiciones de producción como perteneciente a la provincia de Catanzaro. Se han incluido algunos municipios de probada tradición en la fabricación del «Caciocavallo Silano», tanto adyacentes como pertenecientes a las provincias indicadas en la zona geográfica.

— Método de obtención:

Está permitida la adición de suero natural obtenido en el proceso de transformación de la leche; de esta manera, se conservan las características organolépticas del producto. La duración mínima del período de curado se ha aumentado a 30 días, con el fin de preservar el alto nivel de calidad del queso. Asimismo, está permitida la modificación de la forma así como la aplicación de tratamientos externos, superficiales y transparentes siempre que no contengan colorantes y que se respete el color de la corteza.

Dichos tratamientos prolongan el período de conservación del producto, sin afectar en ningún modo las características ni la calidad del queso, evitando procesos anómalos causados por levaduras y/o mohos que pueden proliferar en la corteza.

— Etiquetado:

La DOP debe llevar indicado con marca térmica el número de identificación concedido por el *Consejo regulador del queso Caciocavallo Silano* a todo productor que figure en el sistema de control, de manera que se garantice la trazabilidad de la DOP en el mercado. Además, se indica el color del distintivo, así como su localización, lo que facilita la visualización e identificación del logotipo de la denominación.

— Requisitos nacionales:

Se elimina cualquier referencia a las normativas nacionales anteriores a la adopción del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

REGLAMENTO (CE) Nº 1205/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2086/2002 ⁽⁴⁾, fija en el 1 de agosto de 2003 su fecha de aplicación, con el fin de ofrecer a los agentes económicos del sector vitivinícola y a las administraciones nacionales concernidas un plazo suficientemente amplio para ajustarse a las nuevas disposiciones en materia de etiquetado previstas en el citado Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) nº 753/2002 establece un período transitorio hasta el 1 de agosto de 2003 para que los agentes económicos sigan utilizando las etiquetas y los envases previos que contengan menciones impresas de conformidad con las disposiciones en la materia vigentes en el momento de su puesta en circulación, que ya no son conformes a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 753/2002.
- (3) Tras un intercambio de puntos de vista con las autoridades nacionales concernidas, y entre dichas autoridades y los medios profesionales, resulta necesario ampliar la

medida transitoria hasta el 1 de febrero de 2004 para que los agentes económicos puedan utilizar sus etiquetas y envases previos conformes a las disposiciones reglamentarias anteriores.

- (4) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 753/2002 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 47, del Reglamento (CE) nº 753/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las etiquetas y los envases previos que contengan menciones impresas de conformidad con las disposiciones en la materia vigentes hasta la entrada en aplicación del presente Reglamento podrán utilizarse hasta el 1 de febrero de 2004.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 26.11.2002, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1206/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1175/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de sus artículos 7 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽⁴⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 2 de julio de 2003 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 31 de agosto de 2003 para la

zona de destino 3) Europa Oriental a que se refiere el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente suspender para esta zona hasta el 16 de septiembre de 2003 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 25 de junio al 1 de julio de 2003 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 100,00 % de las cantidades solicitadas para la zona 3) Europa Oriental.
2. Quedan suspendidas para la zona de destino 3) Europa Oriental hasta el 16 de septiembre de 2003 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 2 de julio de 2003 así como, desde el 5 de julio de 2003, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 2.7.2003, p. 8.

⁽³⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1207/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003
relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1142/2003 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2125/95 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes posteriores.
- (2) Las cantidades solicitadas los días 1 y 2 de julio de 2003 en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 para los productos originarios de China sobrepasan las cantidades disponibles. En consecuencia, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados y suspender la expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 para los productos originarios de China los días 1 y 2 de julio de 2003 y transmitidos a la Comisión el 3 de julio de 2003 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 11 de dicho Reglamento, hasta un total del 40,06 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

La expedición de los certificados de importación solicitados en virtud del Reglamento (CE) nº 2125/95 queda suspendida respecto a las solicitudes presentadas del 3 de julio al 31 de diciembre de 2003.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

⁽²⁾ DO L 160 de 28.6.2003, p. 39.

REGLAMENTO (CE) Nº 1208/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1033/2003 y por el que se deroga este último

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1033/2003, de 17 de junio de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.
- (3) Habida cuenta de las particularidades de la estación estival, es conveniente ampliar el plazo de dos meses a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Regla-

mento (CE) nº 1033/2003 para hacerse cargo de la carne vendida tras las ofertas que se recibieron hasta el 23 de junio de 2003 de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1033/2003.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la primera licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1033/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 23 de junio de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1033/2003, el plazo para hacerse cargo de la carne vendida tras las ofertas presentadas en la fecha que figura en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento será de tres meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef —
Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött
med ben**

DANMARK	— Forfjerdinger	701
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 457
	— Vorderviertel	702
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 350
	— Cuartos delanteros	701
FRANCE	— Quartiers arrière	1 390
	— Quartiers avant	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef —
Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha —
Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	—
	— Oberschale (INT 13)	—
	— Unterschale (INT 14)	—
	— Hüfte (INT 16)	—
	— Roastbeef (INT 17)	—
	— Hochrippe (INT 19)	3 600
	— Schulter (INT 22)	—
	— Brust (INT 23)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	1 300
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	—
	— Morcillo de intervención (INT 21)	—

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnina kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	—
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	2 136
	— Tranche d'intervention (INT 13)	2 851
	— Semelle d'intervention (INT 14)	2 310
	— Filet d'intervention (INT 15)	12 155
	— Rumsteak d'intervention (INT 16)	2 350
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	—
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	875
	— Entrecôte d'intervention (INT 19)	3 001
	— Épaule d'intervention (INT 22)	1 371
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	885
	— Avant d'intervention (INT 24)	1 371
ITALIA	— Girello d'intervento (INT 14)	—
	— Scamone (INT 16)	—
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2003

con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adecuación de la protección de los datos personales en Argentina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/490/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros sólo permitirán la transferencia de datos personales a un país tercero si éste proporciona un nivel de protección adecuado y se cumplen en él, con anterioridad a la transferencia, las disposiciones legales que los Estados miembros aprueben en aplicación de otros preceptos de dicha Directiva.
- (2) La Comisión puede determinar que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado. En tal caso, pueden transferirse datos personales desde los Estados miembros sin que sea necesaria ninguna garantía adicional.
- (3) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe evaluarse atendiendo a todas las circunstancias que concurren en una transferencia o conjunto de transferencias de datos y estudiando con especial atención una serie de elementos relevantes para la transferencia, enumerados en el apartado 2 de su artículo 25. El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, previsto en el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha dado a conocer una serie de orientaciones sobre dicha evaluación ⁽²⁾.
- (4) Ante los diferentes enfoques sobre la protección de datos adoptados en los terceros países, tanto la evaluación de la adecuación como la ejecución de las decisiones en virtud del apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE deben hacerse sin que originen, en igualdad de condiciones, una discriminación arbitraria o injustificada contra terceros países o entre ellos, ni constituyan una restricción comercial encubierta contraria a los compromisos internacionales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ Dictamen 12/98, adoptado por el Grupo de Trabajo el 24 de julio de 1998: Transferencias de datos personales a terceros países: aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva sobre protección de datos en la UE, aprobado por el Grupo de Trabajo el 24 de julio de 1998, (DG MARKT D/5025/98), que puede consultarse en Europa, sitio web de la Comisión Europea:
http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/dataprot/wpdocs/wpdocs_98.htm.

- (5) En el caso de Argentina, las normas de Derecho relativas a la protección de datos personales están reguladas mediante leyes generales y sectoriales, todas ellas de efecto jurídico obligatorio.
- (6) Las normas generales están contempladas en la Constitución, la Ley 25 326 sobre protección de datos personales y el Decreto Reglamentario n° 1558/2001 (en lo sucesivo, «la legislación argentina»).
- (7) La Constitución argentina prevé un recurso judicial especial, denominado «*habeas data*», para proteger los datos personales. Se trata de una subcategoría del procedimiento contemplado en la Constitución para proteger los derechos constitucionales y, por tanto, eleva la protección de datos personales a la categoría de derecho fundamental. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución, toda persona podrá interponer esta acción (es decir, el *habeas data*) para tomar conocimiento de los datos que se refieren a ella y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá vulnerarse el secreto de las fuentes de información periodística. La jurisprudencia argentina ha reconocido el *habeas data* como un derecho fundamental y directamente aplicable.
- (8) La Ley 25 326 sobre protección de datos personales, de 4 de octubre de 2000 (en lo sucesivo denominada «la Ley») desarrolla y amplía lo dispuesto en la Constitución. Contiene normas sobre los principios generales de protección de datos, los derechos de los titulares de datos, las obligaciones de responsables y usuarios de datos, el órgano de control, las sanciones y el procedimiento del recurso judicial *habeas data*.
- (9) El Decreto Reglamentario n° 1558/2001, de 3 de diciembre de 2001 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento») introduce las normas de aplicación de la Ley, completa lo dispuesto en ella y clarifica aspectos de la Ley que podrían interpretarse de manera divergente.
- (10) La legislación argentina cubre la protección de los datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos públicos y la protección de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos privados «destinados a dar informes», incluidos «aquellos que exceden el uso exclusivamente personal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, independientemente de que la circulación del informe o la información producida sea a título oneroso o gratuito».
- (11) Determinadas normas de la Ley son aplicables de manera uniforme en todo el territorio argentino: disposiciones generales y disposiciones sobre los principios generales relativos a la protección de datos, derechos de los titulares de datos, obligaciones de los usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos, sanciones penales, así como la existencia y características principales del recurso judicial *habeas data* tal como se establece en la Constitución.
- (12) Otras disposiciones de la Ley son aplicables a los registros, archivos y bases o bancos de datos interconectados en red a nivel interjurisdiccional (es decir, interprovincial), nacional o internacional, y se considera que competen a la jurisdicción federal. Dichas disposiciones hacen referencia al control ejercido por el órgano de control, las sanciones impuestas por el órgano de control y el procedimiento aplicable en caso de recurso judicial *habeas data*. En cuanto a otros tipos de archivos, registros y bases de datos, debe considerarse que competen a la jurisdicción provincial y que las provincias pueden legislar al respecto.
- (13) Asimismo, se incluyen normas sobre protección de datos en otros instrumentos jurídicos que regulan sectores diversos como, por ejemplo, las transacciones con tarjeta de crédito, las estadísticas, la banca o la salud.

- (14) La legislación argentina comprende todos los principios fundamentales necesarios para que las personas físicas reciban una protección adecuada, pese a que también estén previstas excepciones y limitaciones para proteger intereses públicos importantes. La aplicación de estas normas está garantizada mediante un recurso judicial especial, simplificado y rápido, para proteger los datos personales, conocido como «*habeas data*», junto con los recursos judiciales generales. La Ley prevé la creación de un órgano de control de protección de datos encargado de realizar todas las acciones necesarias para cumplir los objetivos y normas de la Ley y goza de atribuciones de investigación e intervención. En virtud del Reglamento, se creó la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales como órgano de control. La legislación argentina prevé sanciones efectivas y disuasorias, tanto de naturaleza administrativa como penal. Además, en caso de que el tratamiento ilícito haya causado perjuicios, se aplican las normas de la legislación argentina relativas a la responsabilidad civil (tanto contractual como extracontractual).
- (15) El Gobierno argentino ha facilitado información y garantías sobre la manera en que debe interpretarse la legislación argentina, y ha garantizado que las normas argentinas en materia de protección de datos se aplican de conformidad con dicha interpretación. La presente Decisión se basa en las citadas informaciones y garantías y está subordinada a ellas, y, en particular, a las explicaciones y garantías proporcionadas por las autoridades argentinas sobre la manera en que debe interpretarse la legislación argentina en lo que se refiere a qué situaciones se hallan dentro del ámbito de aplicación de la legislación argentina de protección de datos.
- (16) Por consiguiente, Argentina debería tener en cuenta la posibilidad de garantizar un nivel de protección adecuado para los datos personales según lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.
- (17) Aunque se haya comprobado el nivel adecuado de la protección, por motivos de transparencia y para proteger la capacidad de las autoridades correspondientes de los Estados miembros de garantizar la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, resulta necesario especificar las circunstancias excepcionales que pueden justificar la suspensión de flujos específicos de información.
- (18) El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha emitido un dictamen sobre el nivel de protección de los datos personales en Argentina, que ha sido tenido en cuenta al preparar la presente Decisión ⁽¹⁾.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el apartado 1 del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del apartado 2 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, se considera que Argentina garantiza un nivel adecuado de protección por lo que respecta a los datos personales transferidos desde la Comunidad.

Artículo 2

La presente Decisión se refiere únicamente a la adecuación de la protección en Argentina con arreglo a los requisitos del apartado 1 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE y no afectará a otras condiciones o restricciones que puedan imponerse en aplicación de otras normas de la Directiva relativas al tratamiento de los datos personales en los Estados miembros.

⁽¹⁾ Dictamen 4/2002 sobre el nivel de protección de datos personales en Argentina — WP 63, de 3 de octubre de 2002, que puede consultarse en http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/dataprot/wpdocs/index.htm.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de sus facultades para emprender acciones que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales adoptadas de conformidad con preceptos diferentes a los contemplados en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán ejercer su facultad de suspender los flujos de datos hacia un receptor argentino, a fin de proteger a los particulares contra el tratamiento de sus datos personales, en los casos en que:

- a) la autoridad competente argentina compruebe que el receptor ha vulnerado las normas de protección aplicables; o
- b) existan grandes probabilidades de que se estén vulnerando las normas de protección, existan razones para creer que la autoridad competente argentina no ha tomado o no tomará las medidas oportunas para resolver el caso en cuestión; la continuación de la transferencia pueda crear un riesgo inminente de grave perjuicio a los afectados, y las autoridades competentes del Estado miembro hayan hecho esfuerzos razonables en estas circunstancias para notificárselo a la entidad responsable del tratamiento en Argentina y proporcionarle la oportunidad de alegar.

La suspensión cesará en cuanto quede garantizado el cumplimiento de las normas de protección y las autoridades correspondientes de la Comunidad hayan sido notificadas de ello

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión con la mayor brevedad de la adopción de medidas con arreglo al apartado 1.

3. Los Estados miembros y la Comisión se informarán recíprocamente de aquellos casos en que la actuación de los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en Argentina no garantice dicho cumplimiento.

4. Si la información recogida con arreglo a los apartados 1 a 3 demuestra que los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en Argentina no están ejerciendo su función, la Comisión lo notificará a la autoridad competente argentina y, si procede, presentará un proyecto de medidas con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, a fin de anular o suspender la presente Decisión o limitar su ámbito de aplicación.

Artículo 4

1. La presente Decisión podrá adaptarse en cualquier momento de conformidad con la experiencia de su funcionamiento o los cambios de la legislación argentina, su aplicación o su interpretación.

La Comisión supervisará el funcionamiento de la presente Decisión e informará al Comité previsto en el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE de cualquier hecho pertinente y, en particular, de cualquier prueba que pueda afectar a la resolución del artículo 1 de la presente Decisión, relativa a que la protección en Argentina es adecuada a efectos del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, así como de cualquier prueba de que la presente Decisión se está aplicando de forma discriminatoria.

2. La Comisión presentará, si es necesario, proyectos de medidas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión, a más tardar en un plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de su notificación a los Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2003
relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en
Luxemburgo en 2002

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2003/491/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2002 se declararon en Luxemburgo varios brotes de peste porcina clásica. La aparición de esta enfermedad supone un grave peligro para la cabaña porcina comunitaria.
- (2) Para ayudar a erradicar la enfermedad en el plazo más breve, la Comunidad puede contribuir a sufragar los gastos subvencionables que debe asumir el Estado miembro, en las condiciones previstas en la Decisión 90/424/CEE.
- (3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de estas acciones debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (4) El pago de la contribución financiera de la Comunidad se supedita a la realización efectiva de las acciones programadas y a la presentación por parte de las autoridades de toda la información necesaria en los plazos establecidos.
- (5) El 5 de agosto de 2002, Luxemburgo presentó una solicitud oficial de reembolso para la totalidad de los gastos realizados en su territorio.
- (6) En espera de que se efectúen los controles de la Comisión, procede fijar desde ahora el importe de un anticipo de la ayuda financiera de la Comunidad. Este anticipo debe ser igual al 50 % de la contribución comunitaria establecida sobre la base del número de cerdos sacrificados (19 000) a un coste unitario de 100 euros, limitando momentáneamente los «otros gastos» al 10 % del importe de dicha indemnización.
- (7) Conviene precisar las nociones de «indemnización adecuada y rápida a los ganaderos», utilizada en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como las

nociones de «pagos razonables» y «pagos justificados», y las categorías de gastos admisibles a título de «otros gastos» relacionados con el sacrificio obligatorio.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Concesión de una ayuda financiera comunitaria a Luxemburgo

A efectos de la erradicación de la peste porcina clásica en 2002, Luxemburgo puede beneficiarse de una ayuda financiera de la Comunidad que ascienda hasta el 50 % de los gastos realizados para:

- a) la indemnización rápida y adecuada de los propietarios forzados al sacrificio obligatorio de sus animales en virtud de las medidas de erradicación de los focos de peste porcina clásica aparecidos en 2002, conforme a lo dispuesto en el séptimo guión del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CE y de la presente Decisión;
- b) los gastos operativos derivados de las medidas de destrucción de los animales y productos contaminados, de la limpieza y desinfección de los locales, de la limpieza y desinfección, o la destrucción si fuera preciso, de los equipos contaminados, en las condiciones previstas en el primer, segundo y tercer guión del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización rápida y adecuada», el pago, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, en un plazo de noventa días a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado de los animales justo antes de que fueran contaminados o sacrificados;
- b) «pagos razonables», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la peste porcina clásica;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

- c) «pagos justificados», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales en las explotaciones se haya demostrado.

Artículo 3

Modalidades de pago de la ayuda financiera

1. A reserva del resultado de los controles especificados en el artículo 6, se abonará un anticipo de 500 000 euros correspondiente a la ayuda financiera de la Comunidad a la que se refiere el artículo 1, previa presentación por Luxemburgo de documentos justificativos relativos a la indemnización rápida y adecuada de los ganaderos por el sacrificio obligatorio y la destrucción de los animales y, en su caso, por los productos utilizados para la limpieza, la desinfección y la desinsectación de la explotación y el material, así como por la destrucción de los piensos y materiales contaminados.
2. Tras la realización de los controles contemplados en el artículo 6, la Comisión adoptará una decisión sobre el saldo restante, conforme al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 4

Gastos operativos admisibles cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. La ayuda financiera de la Comunidad contemplada en la letra b) del artículo 1 sólo se concederá en relación con los pagos justificados y razonables relativos a los gastos subvencionables expuestos en el anexo I.
2. La ayuda financiera comunitaria contemplada en el artículo 1 excluirá:
 - a) el impuesto sobre el valor añadido;
 - b) los sueldos de funcionarios;
 - c) el uso de material público, salvo fungibles.

Artículo 5

Condiciones de pago y documentación justificativa

1. La ayuda financiera de la Comunidad a la que se hace referencia en el artículo 1 se pagará atendiendo a los siguientes elementos:
 - a) una solicitud presentada conforme a los anexos II y III dentro del plazo fijado en el apartado 2;
 - b) los documentos justificativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3, incluido un informe epidemiológico sobre cada explotación en la que se hayan sacrificado y destruido animales, así como un informe financiero;
 - c) los resultados de las inspecciones *in situ* realizadas por la Comisión a las que se hace referencia en el artículo 6.

Los documentos mencionados en la letra b) estarán disponibles para las inspecciones *in situ* de la Comisión.

2. La petición mencionada en la letra a) del apartado 1 se presentará en forma de fichero informático conforme a los modelos contenidos en los anexos II y III, en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión. Si no se respetara el plazo, la ayuda financiera comunitaria se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

Artículo 6

Inspecciones *in situ* de la Comisión

La Comisión, en colaboración con las autoridades luxemburguesas competentes, podrá efectuar inspecciones *in situ* sobre la aplicación de las medidas especificadas en el artículo 1 y sobre los gastos correspondientes.

Artículo 7

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Gastos subvencionables contemplados en el apartado 1 del artículo 4

1. Gastos relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los trabajadores del matadero;
 - b) fungibles (balas, T61, tranquilizantes, etc.) y equipo específico utilizado para el sacrificio;
 - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el matadero.
 2. Gastos relativos a la destrucción de los animales:
 - a) transformación de subproductos: transporte de las canales a la planta de transformación de subproductos, tratamiento de las canales en la planta y destrucción de las harinas;
 - b) enterramiento: personal empleado específicamente, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la explotación.
 3. Gastos relativos a la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
 4. Gastos relativos a la destrucción de los piensos contaminados:
 - a) indemnización del precio de compra de los piensos;
 - b) destrucción de los piensos.
 5. Gastos relativos a la indemnización por destrucción del equipo contaminado a precio de mercado. Los gastos de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los gastos de infraestructura no son subvencionables.
-

ANEXO III

Petición de contribución a la indemnización de los demás gastos subvencionables del sacrificio obligatorio

«Otros gastos» realizados por la explotación nº ... (excluida la indemnización por el valor de los animales)

Concepto	Importe sin IVA
Transformación de subproductos	
Destrucción (transporte y tratamiento)	
Limpieza y desinfección (salarios y productos)	
Piensos (indemnización y destrucción)	
Equipo (indemnización y destrucción)	
Total	

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2003**

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania en 2001

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2003/492/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2001 se declararon en Alemania varios brotes de peste porcina clásica. La aparición de esta enfermedad supone un grave peligro para la cabaña porcina comunitaria.
- (2) Para ayudar a erradicar la enfermedad en el plazo más breve, la Comunidad puede contribuir a sufragar los gastos subvencionables que debe asumir el Estado miembro, en las condiciones previstas en la Decisión 90/424/CEE.
- (3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de estas acciones debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (4) El pago de la contribución financiera de la Comunidad se supedita a la realización efectiva de las acciones programadas y a la presentación por parte de las autoridades de toda la información necesaria en los plazos establecidos.
- (5) El 3 de mayo de 2002, Alemania presentó una solicitud oficial de reembolso para la totalidad de los gastos realizados en su territorio.
- (6) En espera de que se efectúen los controles de la Comisión, procede fijar desde ahora el importe de un anticipo de la ayuda financiera de la Comunidad. Este anticipo debe ser igual al 50 % de la contribución comunitaria establecida sobre la base de los gastos presentados (1 600 000 euros) por el sacrificio de los cerdos, limitando momentáneamente los «otros gastos» al 10 % del importe de dicha indemnización.
- (7) Conviene precisar las nociones de «indemnización adecuada y rápida a los ganaderos», utilizada en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como las

nociones de «pagos razonables» y «pagos justificados», y las categorías de gastos admisibles a título de «otros gastos» relacionados con el sacrificio obligatorio.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Concesión de una ayuda financiera comunitaria a Alemania

A efectos de la erradicación de la peste porcina clásica en 2001, Alemania puede beneficiarse de una ayuda financiera de la Comunidad que ascienda hasta el 50 % de los gastos realizados para:

- a) la indemnización rápida y adecuada de los propietarios forzados al sacrificio obligatorio de sus animales en virtud de las medidas de erradicación de los focos de peste porcina clásica aparecidos en 2001, conforme a lo dispuesto en el séptimo guión del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CE y de la presente Decisión;
- b) los gastos operativos derivados de las medidas de destrucción de los animales y productos contaminados, de la limpieza y desinfección de los locales, de la limpieza y desinfección, o la destrucción si fuera preciso, de los equipos contaminados, en las condiciones previstas en el primer, segundo y tercer guión del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización rápida y adecuada», el pago, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, en un plazo de noventa días a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado de los animales justo antes de que fueran contaminados o sacrificados;
- b) «pagos razonables», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la peste porcina clásica;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

- c) «pagos justificados», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales en las explotaciones se haya demostrado.

Artículo 3

Modalidades de pago de la ayuda financiera

1. A reserva del resultado de los controles especificados en el artículo 6, se abonará un anticipo de 440 000 euros correspondiente a la ayuda financiera de la Comunidad a la que se refiere el artículo 1, previa presentación por Alemania de documentos justificativos relativos a la indemnización rápida y adecuada de los ganaderos por el sacrificio obligatorio y la destrucción de los animales y, en su caso, por los productos utilizados para la limpieza, la desinfección y la desinsectación de la explotación y el material, así como por la destrucción de los piensos y materiales contaminados.

2. Tras la realización de los controles contemplados en el artículo 6, la Comisión adoptará una decisión sobre el saldo restante, conforme al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 4

Gastos operativos admisibles cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. La ayuda financiera de la Comunidad contemplada en la letra b) del artículo 1 sólo se concederá en relación con los pagos justificados y razonables relativos a los gastos subvencionables expuestos en el anexo I.

2. La ayuda financiera comunitaria contemplada en el artículo 1 excluirá:

- el impuesto sobre el valor añadido;
- los sueldos de funcionarios;
- el uso de material público, salvo fungibles.

Artículo 5

Condiciones de pago y documentación justificativa

1. La ayuda financiera de la Comunidad a la que se hace referencia en el artículo 1 se pagará atendiendo a los siguientes elementos:

- una solicitud presentada conforme a los anexos II y III dentro del plazo fijado en el apartado 2;
- los documentos justificativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3, incluido un informe epidemiológico sobre cada explotación en la que se hayan sacrificado y destruido animales, así como un informe financiero;
- los resultados de las inspecciones *in situ* realizadas por la Comisión a las que se hace referencia en el artículo 6.

Los documentos mencionados en la letra b) estarán disponibles para las inspecciones *in situ* de la Comisión.

2. La petición mencionada en la letra a) del apartado 1 se presentará en forma de fichero informático conforme a los modelos contenidos en los anexos II y III, en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión. Si no se respetara el plazo, la ayuda financiera comunitaria se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

Artículo 6

Inspecciones *in situ* de la Comisión

La Comisión, en colaboración con las autoridades alemanas competentes, podrá efectuar inspecciones *in situ* sobre la aplicación de las medidas especificadas en el artículo 1 y sobre los gastos correspondientes.

Artículo 7

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Gastos subvencionables contemplados en el apartado 1 del artículo 4

1. Gastos relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los trabajadores del matadero;
 - b) fungibles (balas, T61, tranquilizantes, etc.) y equipo específico utilizado para el sacrificio;
 - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el matadero.
 2. Gastos relativos a la destrucción de los animales:
 - a) transformación de subproductos: transporte de las canales a la planta de transformación de subproductos, tratamiento de las canales en la planta y destrucción de las harinas;
 - b) enterramiento: personal empleado específicamente, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la explotación.
 3. Gastos relativos a la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
 4. Gastos relativos a la destrucción de los piensos contaminados:
 - a) indemnización del precio de compra de los piensos;
 - b) destrucción de los piensos.
 5. Gastos relativos a la indemnización por destrucción del equipo contaminado a precio de mercado. Los gastos de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los gastos de infraestructura no son subvencionables.
-

ANEXO III

Petición de contribución a la indemnización de los demás gastos subvencionables del sacrificio obligatorio

«Otros gastos» realizados por la explotación nº ... (excluida la indemnización por el valor de los animales)

Concepto	Importe sin IVA
Transformación de subproductos	
Destrucción (transporte y tratamiento)	
Limpieza y desinfección (salarios y productos)	
Piensos (indemnización y destrucción)	
Equipo (indemnización y destrucción)	
Total	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2003

por la que se imponen condiciones especiales para la importación de nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/493/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 53,

Considerando lo siguiente:

- (1) En numerosos casos, se han detectado nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil («nueces del Brasil») contaminadas con niveles excesivos de aflatoxina B1 y de aflatoxina total.
- (2) El Comité científico de la alimentación humana ha señalado que la aflatoxina B1, incluso en dosis ínfimas, puede producir cáncer de hígado y además es genotóxica.
- (3) El Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 563/2002 ⁽³⁾, fija el contenido máximo de determinados contaminantes y, en particular, de aflatoxinas en los productos alimenticios. Estos límites se han superado amplia y frecuentemente en muestras de nueces del Brasil.
- (4) Esta contaminación constituye, por tanto, una grave amenaza para la salud pública en la Comunidad, por lo que es conveniente adoptar medidas de protección a nivel comunitario.
- (5) Del 25 de enero al 9 de febrero de 2003, la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión Europea («OAV») realizó una inspección en Brasil para evaluar los sistemas de control aplicados a fin de impedir la contaminación por aflatoxinas de las nueces del Brasil destinadas a la exportación a la Comunidad. La inspección reveló, *inter alia*, que:
 - el procedimiento de toma de muestras previsto en la legislación nacional es inapropiado,
 - no se aplica ningún sistema adecuado de trazabilidad para las nueces del Brasil, ni durante el procesamiento, ni en relación con el procedimiento de exportación y certificación,
 - el control de la muestra durante su envío al laboratorio es inadecuado,

- algunos laboratorios autorizados a realizar análisis a efectos de la certificación de exportaciones no presentan resultados precisos o fiables,
- en el caso de algunos de los certificados de aflatoxina emitidos por laboratorios privados, la identificación de los lotes a menudo es inadecuada para garantizar con fiabilidad la relación entre la muestra, el lote y el certificado,
- los controles oficiales de los lotes devueltos son inadecuados.

Por tanto, es conveniente imponer a las nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil condiciones especiales y estrictas para garantizar un elevado nivel de protección de la salud pública.

- (6) Es necesario garantizar unas prácticas higiénicas correctas en la recolección, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte de las nueces del Brasil. Asimismo es preciso determinar los niveles de aflatoxina B1 y aflatoxina total en muestras tomadas de las remesas inmediatamente antes de su envío desde Brasil. La toma de muestras y el análisis deberían realizarse de conformidad con la Directiva 98/53/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios ⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 2002/27/CE, de 13 de marzo de 2002 ⁽⁵⁾.
- (7) Brasil debería adjuntar a cada remesa de nueces del Brasil documentos justificativos de las condiciones de recolección, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte, así como los resultados de análisis de laboratorio relativos a los niveles de aflatoxina B1 y aflatoxina total de las muestras tomadas de las remesas.
- (8) A la luz de los resultados de la inspección realizada por la OAV, se podría concluir que Brasil no puede asegurar actualmente la fiabilidad de los resultados analíticos ni garantizar la integridad de los lotes por lo que respecta a la certificación de las remesas de nueces del Brasil. Así pues, la fiabilidad de los certificados emitidos para las nueces del Brasil procedentes de Brasil plantea serias dudas. Además, se podría concluir que los controles oficiales actuales sobre los lotes devueltos son inadecuados. Por tanto, es conveniente imponer condiciones estrictas por lo que se refiere a la devolución de los lotes no conformes. En la hipótesis de que no se cumplan dichas condiciones, los lotes que se declaren no conformes deberían ser destruidos.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.⁽²⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 201 de 17.7.1998, p. 93.⁽⁵⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 44.

- (9) Por lo tanto, para proteger la salud pública, es necesario que la autoridad competente del Estado miembro importador someta todos los lotes de nueces del Brasil importados a la Comunidad a toma de muestras y análisis para determinar sus niveles de aflatoxinas antes de su comercialización.
- (10) Por razones de salud pública, los Estados miembros deberían presentar a la Comisión informes periódicos de todos los resultados analíticos de los controles oficiales efectuados sobre las remesas de nueces del Brasil. Dichos informes deberían presentarse además de la notificación obligatoria en el marco del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos establecido por el Reglamento (CE) n° 178/2002.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Restricciones sobre las importaciones de nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil

1. Los Estados miembros no podrán importar nueces del Brasil con cáscara incluidas en el código NC 0801 21 00 originarias o procedentes de Brasil («nueces del Brasil»), a menos que cada remesa vaya acompañada de:
 - a) un informe que presente los resultados de la toma de muestras y el análisis oficiales, y
 - b) un certificado sanitario expedido según el modelo que se establece en el anexo I y cumplimentado, firmado y confirmado por un representante de la autoridad competente de Brasil, el Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento (MAPA).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán la importación de remesas de nueces del Brasil que no se ajusten a lo dispuesto en las letras a) y b) de dicho apartado que hayan salido de Brasil antes del 5 de julio de 2003, siempre que el operador pueda demostrar mediante la toma de muestras y el análisis según lo dispuesto en la Directiva 98/53/CE que dichas remesas son conformes al Reglamento (CE) n° 466/2001 por lo que se refiere a los niveles máximos permitidos de aflatoxina B1 y aflatoxina total.

Artículo 2

Toma de muestras y análisis de nueces del Brasil por la autoridad competente de Brasil

La toma de muestras y el análisis de nueces del Brasil con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1 deberán efectuarse según lo dispuesto en la Directiva 98/53/CE de la Comisión.

El análisis deberá ser realizado por el Laboratório de Controle de Qualidade de Segurança Alimentar (LACQSA), que es el laboratorio de control oficial para el análisis de aflatoxinas en las nueces del Brasil, situado en Belo Horizonte (Brasil).

Artículo 3

Código y puntos de entrada en la Comunidad de las remesas de nueces del Brasil

1. Cada remesa de nueces del Brasil se identificará mediante un código correspondiente al que figure en el informe y en el certificado sanitario contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1.
2. Las remesas de nueces del Brasil sólo podrán importarse en la Comunidad a través de uno de los puntos de entrada enumerados en el anexo II.

Artículo 4

Obligaciones de los Estados miembros en relación con las importaciones de nueces del Brasil procedentes de Brasil

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que las importaciones de nueces del Brasil se sometan a controles documentales para garantizar el cumplimiento de los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 1.
2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro efectuarán tomas de muestras y análisis de todas las remesas de nueces del Brasil para determinar los niveles de aflatoxina B1 y aflatoxina total antes de su comercialización a partir del punto de entrada en la Comunidad.
3. Cada tres meses, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe con todos los resultados analíticos de los controles oficiales sobre las remesas de nueces del Brasil según lo dispuesto en el apartado 2. Este informe deberá ser presentado durante el mes siguiente a cada trimestre⁽¹⁾.
4. Las remesas de nueces del Brasil que vayan a ser sometidas a la toma de muestras y al análisis deberán retenerse, antes de su comercialización a partir del punto de entrada en la Comunidad, durante un máximo de 15 días laborables.

Las autoridades competentes de los Estados miembros importadores emitirán un documento oficial en el que se señalará que se han tomado muestras de la remesa y se han analizado, y se indicará el resultado de los análisis.

Artículo 5

Fraccionamiento de una remesa

En caso de que se fraccione una remesa, cada parte de la misma deberá ir acompañada de un ejemplar del informe y del certificado sanitario contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 y del documento adjunto previsto en el apartado 4 del artículo 4. Dichos ejemplares deberán estar certificados por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya efectuado el fraccionamiento.

⁽¹⁾ En abril, julio, octubre y enero.

*Artículo 6***Remesas de nueces del Brasil que rebasen los niveles máximos de aflatoxina B1 y aflatoxina total**

Las remesas de nueces del Brasil que rebasen los niveles máximos de aflatoxina B1 y aflatoxina total determinados por el Reglamento (CE) n° 466/2001 podrán ser devueltas al país de origen sólo cuando, para cada remesa individual no conforme en cuestión, el Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento (MAPA) presente por escrito:

- a) el acuerdo explícito para la devolución de la remesa en cuestión, con la indicación del código de la remesa;
- b) el compromiso de poner la remesa devuelta bajo control oficial desde el momento de su llegada;
- c) la indicación concreta de:
 - i) el destino de la remesa devuelta,
 - ii) el tratamiento previsto de la remesa devuelta y
 - iii) la toma de muestras prevista y el análisis que deberá efectuarse con la remesa devuelta.

No obstante, si el Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento (MAPA) incumple las condiciones establecidas en las letras a), b) y c), el Estado miembro de importación destruirá todas las remesas siguientes que rebasen los niveles máximos de aflatoxina B1 y aflatoxina total fijados en el Reglamento (CE) n° 466/2001.

Artículo 7

La presente Decisión será revisada a más tardar el 1 de mayo de 2004 con el fin de determinar si las condiciones especiales mencionadas en los artículos 1, 2, 3 y 4 ofrecen un nivel sufi-

ciente de protección de la salud pública en la Comunidad. Con este motivo, también se evaluará la necesidad de mantener la toma de muestras y el análisis obligatorios de cada remesa por parte de la autoridad competente del Estado miembro importador según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

*Artículo 8***Aplicación**

La presente Decisión será aplicable a partir del 5 de julio de 2003.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

**CERTIFICADO SANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE NUECES DEL
BRASIL CON CÁSCARA ORIGINARIAS O PROCEDENTES DE BRASIL**

Código de remesa

Número de certificado

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2003/493/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por la que se imponen condiciones especiales a la importación de nueces del Brasil con cáscara del código NC 0801 21 00 originarias o procedentes de Brasil,

El/la
del Ministerio de Agricultura y Seguridad Alimentaria (Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento — MAPA)

CERTIFICA:

Que las nueces del Brasil con cáscara de esta remesa, cuyo código es el (insertar código de remesa), compuesta de:

.....
.....

(descripción de la remesa, producto, número y tipo de envase, peso bruto o neto)

embarcada en

.....
(lugar de embarque)

por

.....
(identificación del transportista)

con destino a

.....
(lugar y país de destino)

procedente del establecimiento

.....
.....

(nombre y dirección del establecimiento)

han sido manipuladas de acuerdo con las buenas prácticas de higiene.

De esta remesa se han tomado (número de muestras) muestras de nueces del Brasil con cáscara el (fecha), para someterlas a análisis de laboratorio el (fecha) en el Laboratório de Controle de Qualidade de Segurança Alimentar (LACQSA) (nombre del laboratorio), a fin de determinar el nivel de contaminación por aflatoxina B1 y aflatoxina total, adjuntándose al presente certificado los detalles del muestreo, los métodos de análisis utilizados y los resultados obtenidos. La toma de muestras y el análisis se han realizado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/53/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998 por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios.

Dado en el



.....
(firma de un representante de la autoridad competente)

ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil

Estado miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart — ZA Flughafen, HZA München — ZA München-Flughafen, HZA Hof- Schirmding-Landstraße, HZA Weiden — ZA Furth-im-Wald-Schafberg, HZA Weiden — ZA Waidhaus-Autobahn, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmitteleaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) — ZA Autobahn, HZA Cottbus — ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen — ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen — ZA Bremerhaven, HZA Hamburg-Hafen — ZA Waltershof, HZA Hamburg-Stadt, HZA Itzehoe — ZA Hamburg-Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover-Abfertigungsstelle, HZA Oldenburg — ZA Stade, HZA Dresden — ZA Dresden-Friedrichstadt, HZA Pirna — ZA Altenberg, HZA Löbau-Zollamt-Ludwigsdorf-Autobahn, HZA Koblenz — ZA Hahn-Flughafen, HZA Oldenburg — ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld — ZA Eckendorfer Straße, Bielefeld, HZA Erfurt — ZA Eisenach, HZA Potsdam — ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam — ZA Berlin-Flughafen-Schönefeld, HZA Augsburg — ZA Memmingen, HZA Ulm — ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe — ZA Karlsruhe, HZA Berlin — ZA Dreilinden, HZA Gießen — ZA Gießen, HZA Gießen — ZA Marburg, HZA Singen — ZA Bahnhof, HZA Lörrach — ZA Weil-am-Rhein-Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe — Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe — Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Potsdam — ZA Berlin-Flughafen-Schönefeld, HZA Düsseldorf — ZA Düsseldorf Nord
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto, Ferrocarril), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Castellón (Puerto), Ceuta (Puerto), Gijón (Puerto), Huelva (Puerto), Irún (Carretera), La Coruña (Puerto), La Junquera (Carretera), Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid (Aeropuerto, Ferrocarril), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Marín (Puerto), Melilla (Puerto), Murcia (Ferrocarril), Palma de Mallorca (Aeropuerto, Puerto), Pasajes (Puerto), San Sebastián (Aeropuerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo (Aeropuerto, Puerto), Villagarcía (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)
Francia	Marseille (Bouches-du-Rhône), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Lyon Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), Port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin - Port and Airport, Cork - Port and Airport, Shannon -Airport
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste) Ufficio di Sanità Marittima di La Spezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Venezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Reggio Calabria
Luxemburgo	Centre Douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg

Estado miembro	Punto de entrada
Países Bajos	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Austria	HZA Feldkirch, HZA Graz, Nickelsdorf, Spielfeld, HZA Wien, ZA Wels, ZA Kledering, ZA Flughafen Wien, HZA Salzburg, ZA Klagenfurt/Zweigstelle Sopron, ZA Karawankentunnel, ZA Villach
Portugal	Lisboa, Leixões
Finlandia	Todas las oficinas de aduana finlandesas
Suecia	Göteborg, Ystad, Stockholm, Helsingborg, Karlskrona, Karlshamn, Landvetter, Arlanda
Reino Unido	Belfast, Channel Tunnel Terminal, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole Grange-mouth, Harwich, Heathrow Airport, Heysham, Hull, Immingham, Ipswich, King's Lynn, Leith, Liverpool, London (including Tilbury, Thamesport and Sheerness), Manchester Airport, Manchester Container Port, Manchester (including Ellesmere Port), Medway, Middlesbrough, Newhaven, Poole, Shoreham, Southampton, Stansted Airport.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1156/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 162 de 1 de julio de 2003, p. 15)

En la página 17, en el punto 22:

en lugar de: «restitución aplicable el 25.5.2003»,

léase: «restitución aplicable el 25.6.2003».
